



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00001-2020-PCC/TC
MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA DE LIMA
ACLARACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de julio de 2021

VISTO

El pedido de aclaración de fecha 3 de junio de 2021, presentado por las procuradoras públicas municipales principal y adjunta de la Municipalidad Metropolitana de Lima respecto de la Sentencia 00001-2020-CC/TC; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Según el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, se puede solicitar la subsanación de errores materiales manifiestos u omisiones, o la aclaración de algún concepto oscuro.
2. En ese entendimiento, la parte recurrente alega que, de los considerandos de la sentencia, se advierte que:
 - i) este Tribunal no ha considerado el artículo 5 de la Ley 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y el Callao (ATU), relativo al ámbito de sus competencias;
 - ii) este Tribunal no ha realizado el test de competencias, lo que en un proceso ordinario sería posible de nulidad y que genera, además, incertidumbre jurídica; y, que,
 - iii) es preciso determinar con claridad si la Ley 30900 tiene mayor jerarquía y relevancia que la Constitución y que la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM).
3. Al respecto, se advierte que lo que en puridad pretende el recurrente es la revisión de lo ya resuelto por este Tribunal y la variación del sentido de la sentencia, lo que no es jurídicamente viable, máxime, cuando dicha resolución no se encuentra incursa en vicio grave e insubsanable que amerite una excepcional revisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00001-2020-PCC/TC

MUNICIPALIDAD

METROPOLITANA DE LIMA

ACLARACIÓN

4. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal advierte que los argumentos relacionados con el exceso en el ejercicio de las competencias de la ATU, al expedirse la Resolución de Presidencia Ejecutiva 65-2020-ATU/PE, fueron alegados por la parte demandante en su oportunidad, en el marco de la controversia de autos, que fue resuelta en la sentencia objeto de aclaración.
5. Además, el análisis jurídico-constitucional realizado en el proceso competencial de autos ha tenido como parámetro de control a la Constitución y el bloque de constitucionalidad con base en los principios de unidad y competencia, entre otros. Así pues, fluye de la sentencia que dicho marco competencial se encuentra conformado por el artículo 195 de la Constitución, el artículo 27 y el literal “g” del artículo 43 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización (LBD), el artículo 4 de la Ley 29370, Ley de Organización y Funciones del MTC, el artículo 16 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (LGTGTT), y la Ley 30936, “Ley que promueve y regula el uso de la bicicleta como medio de transporte sostenible”.
6. Particularmente, en atención a lo dispuesto en el literal “g” del artículo 43 de la LBD, este Tribunal refirió que la gestión y regulación del transporte colectivo, así como la circulación y tránsito urbano, son competencias compartidas de los gobiernos locales.
7. Por su parte, en la sentencia también se ha señalado que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio de Transportes (LOMTC) y el artículo 16 de la LGTTT, dicho ministerio es el órgano rector, a nivel nacional, del transporte terrestre, con competencias normativas de gestión y fiscalización; en tanto que en el artículo 17 de la referida LGTTT se han previsto las competencias de los gobiernos locales provinciales en tales materias, de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales.
8. Asimismo, resulta pertinente precisar que, pese a lo solicitado por las recurrentes, el análisis de la compatibilidad *en abstracto* entre la Ley 30900 y la Constitución y el bloque de constitucionalidad no puede ser realizado por este Tribunal en el marco de un pedido de aclaración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00001-2020-PCC/TC

MUNICIPALIDAD

METROPOLITANA DE LIMA

ACLARACIÓN

9. En efecto, en reiteradas ocasiones este Tribunal ha precisado, con base en la Norma Fundamental y dicho bloque (cfr. artículo 110 del Código Procesal Constitucional) que, a través de un proceso competencial, la parte demandante puede solicitar la suspensión de una disposición, resolución o acto objeto de conflicto.
10. En tal sentido, la discusión en un proceso competencial gira en torno a si una actuación concreta ha conllevado a que un poder del Estado u órgano constitucionalmente autónomo o un determinado nivel de gobierno haya contravenido el marco competencial y de atribuciones establecido por la Constitución y el bloque de constitucionalidad, en perjuicio de otro sujeto constitucional (otro poder, otro órgano constitucional u otro nivel de gobierno).
11. Y, solo si la decisión discutida se ha expresado en una norma con rango de ley, corresponderá reconducir la controversia a un proceso de inconstitucionalidad -si se cumplen los requisitos de procedencia de dicho proceso-, a efectos de que sea resuelta, materialmente, como un conflicto competencial.
12. Dicho lo anterior, este Tribunal advierte que un escenario distinto es el requerido por la parte recurrente, toda vez que solicita que este Tribunal analice la compatibilidad constitucional de una ley, que no se argumentó en la demanda que afecte su competencia.
13. Ello sin perjuicio de reafirmar que este Tribunal resuelve las controversias sometidas a su conocimiento con miras al cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales (artículo 2 del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), que, en casos como el de autos, tienen como derrotero el pleno respeto de la supremacía constitucional, consagrado en el artículo 51 de la Constitución.
14. Por consiguiente, en atención a las razones previamente indicadas, corresponde declarar improcedente el pedido de aclaración en los referidos extremos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00001-2020-PCC/TC

MUNICIPALIDAD

METROPOLITANA DE LIMA

ACLARACIÓN

15. Adicionalmente, la parte recurrente ha formulado un conjunto de preguntas en relación con los alcances de la sentencia de autos, las que de manera resumida se presentan a continuación:

- (i) Si la Municipalidad Metropolitana de Lima se encuentra impedida de (a) regular la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como moto taxis, taxis, triciclos y otros de similar naturaleza; y, (b) planificar, regular y gestionar el tránsito urbano de peatones y vehículos;
- (ii) Si la Municipalidad Metropolitana de Lima y las municipalidades distritales se encontrarían impedidas de desarrollar directamente infraestructura ciclovial dentro de su jurisdicción, sin permiso previo de la ATU, o de construir, rehabilitar, mantener o mejorar directamente dicha infraestructura; y,
- (iii) Si la Resolución de Presidencia Ejecutiva 65-2020-ATU/PE dejaría sin efecto y/o derogaría tácitamente las competencias y funciones atribuidas a dicha municipalidad;

16. Al respecto, este Tribunal considera oportuno precisar que, según se desprende de la razón de relatoría que encabeza la sentencia, la demanda ha sido desestimada por cuanto no se alcanzó la cantidad de votos necesarios para estimarla y que, en ese entendido, la sentencia está conformada por los votos que se expiden por declarar infundada la demanda competencial.

17. En todo caso, en dicha sentencia se ha indicado que, de acuerdo con el artículo 195 de la Constitución, los gobiernos locales tienen competencia para desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito. Pero dicha competencia no es exclusiva ni puede ser ejercida menoscabando las normas con rango de ley.

18. En realidad, se trata de una competencia compartida, como ya se precisó *supra*, bajo la consideración de que el Poder Ejecutivo es el órgano rector de competencias normativas, de gestión y fiscalización en materia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00001-2020-PCC/TC
MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA DE LIMA
ACLARACIÓN

transporte terrestre, que incluye el transporte intermodal, a través del uso de bicicletas.

19. Lo anterior, en ningún sentido, puede ser comprendido en detrimento de las competencias con que cuentan los gobiernos locales, de conformidad con la Constitución y el bloque de constitucionalidad.
20. A ello debe añadirse que la sentencia ha hecho referencia a que el ejercicio de tales competencias debe realizarse de conformidad con la normativa aplicable a la materia.
21. Con base en ello este Tribunal ha concluido en la sentencia de autos que la expedición de la Resolución de Presidencia Ejecutiva 65-2020-ATU/PE no ha vulnerado las competencias de los gobiernos locales. De ello se desprende que este Tribunal únicamente se ha pronunciado sobre si la aludida Resolución de Presidencia 65-2020-ATU/PE, en concreto, menoscaba o no el marco de competencias que asiste a los gobiernos locales en materia de transporte terrestre, que es a lo que se refería la demanda planteada por la Municipalidad Metropolitana de Lima.
22. Por ello, este Tribunal considera que las preguntas citadas *supra*, formuladas en el pedido de aclaración, exceden lo resuelto en la sentencia de autos, por cuanto no corresponde que, en el marco de un pedido de aclaración, se pretenda que este Colegiado emita un nuevo pronunciamiento respecto de una causa ya decidida o se soliciten interpretaciones o deducciones que exceden la controversia abordada en el presente caso.
23. Siendo ello así, corresponde declarar improcedente el pedido de aclaración presentado por las procuradoras públicas municipales principal y adjunta de la Municipalidad Metropolitana de Lima

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00001-2020-PCC/TC
MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA DE LIMA
ACLARACIÓN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración presentado por las procuradoras públicas municipales principal y adjunta de la Municipalidad Metropolitana de Lima

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA